

P=19
D=0
D/1

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO II.

Panamá, 6 de Marzo de 1905.

NUM. 83

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.

Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Santander, número 10.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número 1.—Casa particular: Plaza de Herrera.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número 1.—Casa particular: Carrera de Valmarino, número 1.

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Se fijan las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales o urgentes:
Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 5 p. m.
Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 a 5 p. m.
Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.
Panamá, Diciembre de 1904.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DANIEL BALLÉN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

E. J. Levebre.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Págs.

Decreto número 34 de 1905, de 20 de Febrero, por el cual se nombra suplentes del Gobernador de Veraguas
Decreto número 36 de 1905, de 21 de Febrero, que adiciona el marcado con el número 85 de 1904
Resolución número 32
Resolución número 33

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Decreto número 15 de 1905, de 18 de Enero

Secretaría de Fomento.

Decreto número 14 de 1905, de 17 de Febrero, por el cual se hacen varios nombramientos
Decreto número 14 (bis) de 1905, de 22 de Febrero, por el cual se hace un nombramiento

Decreto número 15 de 1905, de 22 de Febrero, por el cual se hace un nombramiento

Decreto número 16 de 1905, de 2 de Marzo, por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento

Decreto número 17 de 1905, de 2 de Marzo, por el cual se hacen varios nombramientos

Contrato número 4
Contrato número 5
Solicitud de registro de Marca de Fabrica

Tribunal de Cuentas.

(Primera Plaza).

Auto número 62 de 1905, de 13 de Enero
Auto número 63 de 1905, de 16 de Enero
Auto número 64 de 1905, de 20 de Enero
Auto número 65 de 1905, de 23 de Enero

Edictos

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 34 DE 1905,

(DE 20 DE FEBRERO),

por el cual se nombra suplentes del Gobernador de Veraguas.

El Presidente de la República,

En ejercicio de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase suplentes 1.º y 2.º, respectivamente, del Gobernador de la Provincia de Veraguas,

a los señores don Adolfo J. Fábrega y doctor Ezequiel Abadía.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 20 de Febrero de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 36 DE 1905,

(DE 21 DE FEBRERO),

que adiciona el marcado con el número 35 de 1904.

El Presidente de la República de Panamá.

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 20 del Decreto número 35 de 1904 reglamentario de la Ley 6.ª del mismo año, se concedió a determinados chinos, sirios y turcos, mediante ciertos requisitos, el derecho de volver al país dentro del término de un año contado desde la fecha de su ausencia;

Que varios de esos individuos no pudieron hacer uso del derecho concedido porque para algunos estaba al vencerse el término y para otros había expirado ya cuando se publicó el Decreto de que se trata, y

Que el derecho adquirido por esos individuos debe subsistir por cuanto no lo han perdido legalmente,

DECRETA.

Artículo único. Los chinos sirios y turcos domiciliados en el Istmo antes del 1.º de Marzo del año pasado y que se hallaren fuera del país, pueden volver a él dentro del término de un año contado desde esta fecha, siempre que comprueben previamente su carácter de domiciliados y que se inscriban y filien a su llegada en los libros respectivos, en conformidad con las prescripciones del Decreto número 35 de 1904, reglamentario de la Ley 6.ª del mismo año, sobre inmigración.

Publíquese.

Dado en Panamá, a 21.º de Febrero de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 32.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 32.—Panamá, 25 de Febrero de 1905.

Vista la Resolución número 7, que antecede, dictada por el Gobernador

de la Provincia de Coclé el 23 de Enero anterior, la que ha venido en consulta a esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose declarado por este Despacho que las Juntas de Ganaderos y Agricultores de que trata el artículo 4.º de la Ley 70 de 1904, son de carácter permanente, no sería correcto, por ningún motivo, autorizar el funcionamiento de Juntas especiales en cada caso en que alguno o algunos de los miembros de las Juntas permanentes se hallaren incapacitados para cumplir su cometido, por enfermedad u otra causa legal; y

Que lo correcto en tales casos es reemplazar interinamente al individuo o individuos que estén imposibilitados para cumplir su cometido, a fin de evitar el funcionamiento simultáneo en un mismo Distrito de dos o más Juntas, una permanente y la otra especial, como podría suceder si se aprobara la Resolución mencionada,

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución número 7, de 23 de Enero último, dictada por el señor Gobernador de la Provincia de Coclé.

El asunto de que trata dicha providencia queda resuelto en estos términos: Cuando alguno o más miembros de las Juntas de Ganaderos y Agricultores de que habla el artículo 4.º de la Ley 70 de 1904, se hallen imposibilitado por enfermedad u otro motivo justo para llenar las funciones de su cargo, el Alcalde respectivo lo reemplazará por el tiempo que dure la incapacidad, con persona que reúna las condiciones que exige la ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 7.

Gobernación de la Provincia de Coclé.—Penonomé, Enero 23 de 1905.

El señor Alcalde de este Distrito manifiesta a esta Despacho, en nota número 26, de 19 del mes actual, que la Junta de Ganaderos y Agricultores de carácter permanente, de que trata el artículo 4.º de la Ley 70 del año anterior, se excusa de practicar la inspección de terrenos en lugares de la montaña que están a gran distancia de esta población, y termina haciendo la siguiente consulta:

"¿Para la inspección de terrenos en la montaña de este Distrito a gran distancia de esta población, pueden nombrarse, en interinidad, a otros individuos para el efecto indicado, siempre que reúnan la idoneidad del caso?"

La Secretaría de Gobierno resolvió, interpretando el querer del legislador, que las Juntas de Ganaderos y Agricultores debían ser permanentes para evitar un recargo de trabajo en las Alcaldías, en cada caso que se presentara, y perjudicios a los solicitantes de terrenos, aunque admite que el artículo 4.º de la citada Ley 70, no determina la Junta especial en cada caso o de carácter permanente. (GACETA

Dec. 10-36 - Der. Advo.

Oficial, número 47 de 23 de Agosto de 1904.)

Aun cuando todo puesto público impone deberes, de los miembros de las Juntas de Ganaderos y Agricultores no se les puede obligar a inspeccionar todo el territorio de un Distrito, toda vez que no devengan sueldo del Erario público y que, las excusas para ir a montañosos y apartados lugares, son, generalmente, porque alguna enfermedad lo impide.

Como no es de suponer que el legislador quisiera imponer dificultades y trabas innecesarias a los solicitantes de terrenos comunes, sino que, muy al contrario, evitar todo perjuicio que les pudiera sobrevenir, opina este despacho que, excusándose legalmente los miembros de las Juntas de Ganaderos y Agricultores para ir a determinados lugares, se puede nombrar una Junta especial en cada caso que se presente, siempre que reúna las condiciones que exige la Ley. Así se resuelve la anterior consulta.

Regístrese y consúltese.

El Gobernador.

S. SUORE J.

El Secretario.

Juan P. Jaén Moltez.

RESOLUCION NUMERO 33.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 33.—Panamá, 27 de Febrero de 1905.

Se ha recibido en este Despacho, junto con nota del señor Gobernador de la Provincia de Coclé, número 223, del 7 de los corrientes, copia del Acuerdo número 1.º del presente año, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Aguadulce.

Examinado dicho Acuerdo se observa que en el artículo 1.º, ordinales 14 y 15 respectivamente, figuran las siguientes partidas:

“Valor de la tercera parte del producto sobre bienes muebles e inmuebles, \$ 300.00”;
“Valor de la décima parte del producto de impuesto de destilación y venta de licor en el Distrito, \$ 400.00”;
partidas que este Despacho considera ilegales, por cuanto como ya se ha declarado los Municipios han perdido, por virtud de ciertas leyes expedidas por la Convención Nacional, el derecho que tenían a participar del producto de dichas rentas, de conformidad con Ordenanzas dictadas por la Asamblea del extinguido Departamento. (Resoluciones números 163 de 1904 y 20 de 1905.—GACETA OFICIAL números 65 y 79).

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Suspender la ejecución de los ordinales 14 y 15 del artículo 1.º del Acuerdo número 1 de este año, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Aguadulce; y pasar dicho Acuerdo al Juez del Circuito de Coclé para los fines que determina el artículo 229 del Código Político Municipal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

DECRETO NUMERO 15 DE 1905.

(DE 28 DE ENERO).

El Inspector de Instrucción Pública de la Provincia de los Santos,

En uso de la facultad que le confiere el inciso último del artículo 63 del reglamento, vigente aún para las Escuelas primarias,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase examinadoras de costura en las Escuelas de Niñas de la Provincia, a las personas que se expresan en seguida:

Escuela de Niñas de Pesé, señora María Luisa de Guerra;
Escuela de Niñas de Parita, señora Elisa Pinilla;
Escuela de Niñas de Chitré, señora Amalia de Corro;
Escuela de Niñas de los Santos, señorita Heliodora Moreno;
Escuela de Niñas de Guararé, señorita Rosa Espino;
Escuela de Niñas de Las Tablas, señora Manuella Gallo;
Escuela Alternada de Pocrí, señora Cristina Velasquez;
Escuela Alternada de Sabana Grande, señorita Isabel Moreno;
Escuela Alternada de Santamaría, señorita Rosenda Fuentes.

Comuníquese a quienes correspondan y dése cuenta a Su Señoría el Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

Dado en Pesé a veintitres de Enero de 1905.

El Inspector de Instrucción Pública,

Demetrio Quintero C.

República de Panamá.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Febrero 7 de 1905.

Aprobado.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

NICOLÁS VICTORIA J.

Secretaría de Fomento

DECRETO NUMERO 14 DE 1905.

(DE 17 DE FEBRERO).

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades de que está investido,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase los siguientes empleados:

Cadeneros, con destino a los servicios técnicos de Panamá, Veraguas y Coclé, respectivamente, a los señores José S. Mendoza, José de la Cruz Grimaldo y Ernesto Ortiz; Portaninas, con destino a los servicios técnicos de Panamá y Coclé, respectivamente, a los señores Manuel Martínez y Constantino Obaldía.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de Febrero de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NUMERO 14 (bis) DE 1905.

(DE 22 DE FEBRERO).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades de que está investido,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Nieves Burgos, Cadenero, con destino al servicio técnico de la Provincia de Los Santos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte y dos días del mes de Febrero de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NUMERO 15 DE 1905.

(DE 22 DE FEBRERO).

por el cual se hacen nombramientos.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades de que está investido,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase al señor J. B. Printz, Operador, con destino al servicio técnico de la Provincia de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte y dos días del mes de Febrero de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NUMERO 16 DE 1905.

(DE 2 DE MARZO).

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Aceptase la renuncia que del cargo de Miembro principal de la Junta Nacional de Higiene ha presentado el doctor J. E. Calvo, y nómbrase en su reemplazo al doctor J. Lombardi.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de Marzo de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario,

Ladislao Sosa.

DECRETO NUMERO 17 DE 1905.

(DE 2 DE MARZO).

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase los siguientes empleados:

Ingenieros Ayudantes, con destino a las Provincias de Coclé y Veraguas, respectivamente, a los señores E. B. Kingstand y E. Y. kom; y Operadores con destino a las Provincias de Los Santos y Coclé, respectivamente, a

los señores George E. Weeden y Edward C. Towler;

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de Marzo de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

Ladislao Sosa.

CONTRATO NUMERO 4

Los suscritos, a saber: Manuel Quintero 7.º, Secretario de Fomento por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y Norberto S. de la Guardia, en su propio nombre, por la otra, que en adelante se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.º El Contratista se obliga:

a) A construir por cuenta del Gobierno una barca en el río "Santamaría", en el paso denominado "La Cuchera", en el Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas. Dicha barca tendrá 22 pies de largo por 10 de ancho, será formada por lúgano con cola, habiéndose cogido previamente las juntas con estopa, breva, alquitran y lelpa. Las cuerdas y los durmientes de los costados y de las cabeceras, así como los tablones del piso, serán de guachupán, guayacán, mora, macanú, cedro, anagrá, cedro espiño, en conformidad. De iguales maderas serán los paralelos, baos, planajes, talicones y demás partes de la barca. Las baulas, irán sujetas con barras de hierro. La barca tendrá veinte baos y veinte planajes y será pintada a dos manos. Los pernos y clavos que se empleen en su construcción serán de hierro galvanizado. El cable irá sujeto a pilas tras de hierro montadas en bases de cal y canto. Estas tendrán dos metros de frente por dos de fondo y la profundidad necesaria hasta encontrar terreno firme. El cable tendrá un grosor mínimo de una y media (1½) pulgadas.

b) A hacer a cada lado del río y en los lugares en donde atraca la barca, un empedrado de diez metros de largo por cinco de ancho.

c) A construir una de las márgenes del río, y en el lugar más apropiado, a juicio del señor Alcalde de San Francisco, una casa de madera que le sirva de vivienda, en ella el individuo encargado de cuidar la barca. Dicha casa tendrá ocho metros de largo por cuatro de ancho y será pintada a dos manos.

d) A entregar concluida la barca y lista para darla al servicio público, así como los empedrados y la casa, a más tardar el día primero de Julio de este año.

e) A poner por su cuenta todos los materiales necesarios para la obra.

f) A recibir del Gobierno el material remuneración por los trabajos que ejecute en la construcción de la barca y de sus anexidades, la suma de dos mil quinientos balboas (\$ 2,500.00).

g) A garantizar el cumplimiento de este contrato con una fianza de mil balboas (\$ 1,000.00) por la cual se constituye personalmente responsable el señor Gil Ponce J.

Art. 2.º Si el Contratista no entregare la barca terminada y lista para darla al servicio público en la fecha estipulada en el inciso f) del artículo primero, pagará una multa hasta de doscientos cincuenta balboas (\$ 250.00) a juicio del Poder Ejecutivo y tendrá que someterse a los términos y condiciones que éste señale para la concesión de una prórroga para su terminación.

El Gobierno se obliga: A hacer pagar al señor Norberto S. de la Guardia, en la Tesorería General de la República, por la barca y anexidades que va a construir, la suma de dos mil quinientos balboas (\$ 2,500.00) en conformidad con el presente contrato por el Excelentísimo señor presidente de la República, quinientos balboas cuando el Contratista haya verificado la mitad de los trabajos a juicio

GACETA OFICIAL

3

del Gobierno, y los mil quinientos baldos restantes, cuando sea terminada y recibida la obra con todas sus anexidades, a entera satisfacción del Gobierno.

Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En fe de lo cual se extiende y firma este contrato en Panamá, a los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos cinco.

MANUEL QUINTERO V. — Norberto S. de la Guardia. — Gil Ponce J.

Presidencia de la República. — Panamá, Febrero 8 de 1905.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

E. Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO NUMERO 5.

Los suscritos, a saber: Manuel Quintero V., Secretario de Fomento, por una parte que en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y Carlos Berguido, en su propio nombre, por la otra, que en adelante se denominará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.º El Contratista se compromete a llevar a cabo la construcción de un muelle en el puerto de la Chorrera, en el lugar llamado "El Rompido", de acuerdo en un todo con los planos oficiales y especificaciones detalladas en seguida:

Pilotes.—Los pilotes se harán de mangle salado en corazón, o de cualquier otra madera incorruptible aceptada por el Ingeniero, y de un diámetro no menor de veinte centímetros [20 c.], alquitranados previamente. Deben ser enterrados con un martinete cuya maza no será menor de quinientas [500] libras.

Antes de ser enterrados los pilotes, deben ser protegidos por un anillo de hierro para evitar que se rajen, y una vez enterrados hasta la profundidad deseada, se continúa con un serrucho a la altura requerida. La profundidad hasta donde deben ser enterrados los pilotes, será ordenada por el Ingeniero. No se aceptará en ningún caso poste alguno que tenga rajadura o algún otro defecto. La distancia que debe mediar entre cada pilote, será de diez metros de centro a centro. La madera fibrada para el resto de la construcción será de pino colorado, ceño aniego, o alguna otra madera del país que a juicio del Ingeniero sea de duración, y toda pieza que tenga contacto con el agua, será previamente alquitranada.

Tirantes. Los tres pilotes que forman una sección transversal, serán unidos y reforzados con piezas de cinco centímetros, (5 c.) por diez centímetros, (10 c.) por tres metros, (3), según indiquen los perfiles, y aseguradas en los extremos con tornillos. Estas piezas se unirán en su cruce por medio de otra de veinte centímetros [20 c.], por diez centímetros, (10 c.), y por la cual pasará el tornillo que las une. Todos los tornillos que entren en la construcción del muelle tendrán soldaduras para proteger la madera.

Tapas. [Cajas.]—Encima de los pilotes más vigas laterales de quince centímetros [15 c.] en cuadro, y de cuatro mil y veinte centímetros [4 m. 20 c.] de la g., según lo indicado en los planos y detalles, y sobre dichas vigas tres vigas longitudinales que son de la misma construcción, y de seis metros veinte centímetros [6 m. 20 c.] de largo. Las vigas laterales y longitudinales, serán unidas y aseguradas a los pilotes con pernos de hierro de dos centímetros [2 c.] de diámetro, y de sesenta centímetros de largo [60 c.] para que entre dentro de los tornillos [30 c.] en el pino, y en los que deben ocupar estos pernos, será el indicado en los detalles de construcción. Los tablones que forman el piso, serán

de cuatro metros y veinte centímetros de largo, por cinco centímetros de grueso, y treinta centímetros de ancho. Se clavarán sobre las vigas longitudinales, con clavos de alambre de diez centímetros, y se pondrán cuatro clavos en cada extremidad, y cuatro en el centro del tablón.

Art. 2.º El Contratista se compromete a principiar los trabajos, lo más tarde, ocho días después de firmado este contrato, y a terminarlos el quince de Mayo próximo venidero.

Art. 3.º Todo trabajo preliminar que tienda a la ejecución de la obra, como todas las instalaciones necesarias, lo mismo que todo el material que se use, serán de cuenta del Contratista.

Art. 4.º Antes de usarse cualquier material, el Contratista entregará al Ingeniero una muestra de dicho material, y el Ingeniero la retendrá en su poder, caso de hallarla adecuada para hacer las comparaciones llegado el caso.

Art. 5.º Si durante la ejecución de los trabajos el Ingeniero ordenare alguna modificación en ellos, el Contratista tendrá que conformarse; y el aumento o disminución en trabajo causado por este hecho, le será pagado o deducido en proporción con los precios de este contrato.

Art. 6.º Cuando el Ingeniero presuma vicios de construcción, ordenará durante la ejecución de los trabajos, o antes de la recepción final, la demolición o reparación de la obra. Si realmente existieran dichos vicios de construcción, los gastos causados serán por cuenta del Contratista.

Art. 7.º El Contratista o un representante suyo, capaz y debidamente autorizado, permanecerá en el lugar de los trabajos durante todo el tiempo de su ejecución.

Art. 8.º El Gobierno de la República pagará al Contratista, de la Tesorería General, la suma de mil doscientos cincuenta balboas, conforme se expresa en el artículo siguiente:

Art. 9.º En los dos últimos días de cada mes hará el Ingeniero una estimación aproximada de los trabajos hechos y del valor de los materiales. De este avalúo el Contratista recibirá nueve décimas partes cuando así lo quisiere, quedando la otra décima parte como fondo de garantía para la buena ejecución de los trabajos, la misma que será entregada al Contratista una vez hecha la recepción final de la obra.

Art. 10.º El Contratista, previo permiso del Gobierno, podrá en cualquier tiempo traspasar este contrato a otra persona o compañía.

Art. 11.º Este contrato caducará si el hecho, y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno, en cualquiera de los casos siguientes: Cuando el Contratista, o quien sus derechos represente, den de dar estricto cumplimiento a las obligaciones que contrae por el artículo 1.º, en la forma y condiciones allí estipuladas; cuando se abandone la obra o se suspendan los trabajos por más de treinta días [30] consecutivos y no fuere por causa de fuerza mayor; cuando expirado el término estipulado para la conclusión de los trabajos, éstos no se hubieren verificado en su totalidad.

Art. 12.º En todo caso de caducidad de este contrato, el Contratista, o quien sus derechos represente, perderá el fondo de garantía de que trata el artículo 9.º y dicha suma ingresará a los fondos nacionales.

Art. 13.º El Gobierno se reserva el derecho de suspender la ejecución de los trabajos cuando por algún motivo justificado y comprobado lo crea conveniente y en este caso pagará al Contratista el valor de los trabajos ejecutados y el de los materiales comprados hasta la fecha de la suspensión.

Art. 14.º Siempre que en este contrato se hable del Ingeniero, se entenderá que se trata del Ingeniero en jefe de la República, o de quien éste designa para que lo represente.

Art. 15.º La cancelación total de una estipulación, como precio de este contrato, se hará una vez efectuada la entrega final de la obra. Dicha entrega se hará en presencia de personas que el Gobierno designe, y una vez que

se hayan verificado las pruebas de solidez y resistencia. Si el resultado de las pruebas fuere satisfactorio, la obra se dará por terminada y definitivamente aceptada.

Art. 16.º El Contratista presenta comprobante para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae, al señor Ricardo Arias, del comercio de esta plaza.

Art. 17.º Cualquier dificultad que surgiera por virtud de la interpretación de este contrato será resuelta conforme a las leyes y ante los tribunales judiciales del país.

En fe de lo cual, y para constancia, se extiende y firma el presente contrato en Panamá, a los veinte días del mes de Febrero de 1905.

MANUEL QUINTERO V. — Ricardo Arias. — Carlos Berguido.

Presidencia de la República. — Panamá, 21 de Febrero de 1905.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD

de registro de Marca de Fábrica

Señor Secretario de Fomento.

Os presento, debidamente autenticado, el poder que me ha conferido la sociedad denominada "Pabst Brewing Company" domiciliada en Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, a fin de solicitar, como solicito muy atentamente, el registro de la Marca de Fábrica de dicha compañía, que consiste, como se ve en los dos ejemplares del diseño que acompaño, en la palabra PABST sobre una banda anular, que tiene regularmente anillos marginales interiores, y exteriores de sombra o color diferentes al resto de la banda, y la palabra PABST está colocada en el arco de círculo de la mitad superior de la banda, con la palabra "MILWAUKEE" sobre el arco inferior de la otra mitad. Dentro de la banda está representada una hoja de lúpulo con la letra B dibujada sobre ella. La banda y las letras que aparecen sobre ella, así como la hoja de lúpulo y la B que está encima de ésta, pueden hacerse de varios tintes o colores. En las etiquetas que emplea la Compañía se acostumbra pintar la banda roja con los bordes dorados, las palabras PABST y MILWAUKEE aparecen blancas, la hoja de lúpulo es negra y la letra B dorada con sombras rojas. La hoja de lúpulo, con o sin la letra B, y la palabra MILWAUKEE, pueden ser suprimidas todas juntas y los demás accesorios cambiados o suprimidos, sin alterar la esencia de la Marca de Fábrica, cuya característica principal es la palabra PABST sobre una banda anular.

La clase general de mercancías para que ha sido apropiada esta Marca de Fábrica, son bebidas de cebada fermentada y la especialidad comprendida en esta clase sobre la cual usa la Compañía su marca, es la conocida generalmente con el nombre de PILSENER. Se acostumbra ponerla a la mercancía sobre etiquetas que se pegan a las botellas y empaques que contienen la cerveza, o también por medio del estorcion sobre las cajas y las tapas de los barriles.

Os acompaño igualmente, la constancia de haberse pagado el derecho correspondiente, y el comprobante del título expedido a la compañía en los Estados Unidos en 1896.

Señor Secretario.

F. Matís Durán.

Panamá, Febrero 28 de 1905.

Secretaría de Fomento. — Sección Primera. — Panamá. — Marzo 1.º de 1905.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasados 30 días

no se hubiere presentado reclamación en contrario, se hará el correspondiente registro de fábrica. Los gastos de publicación serán a cargo del interesado.

Por el Secretario de Fomento.

El Subsecretario del Despacho.

Ladislao Sosa.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 62 DE 1905.

(DE 13 DE ENERO).

por el cual se hacen provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Colón referentes a los meses de Agosto, Septiembre y Octubre de 1904, de las cuales es responsable el señor J. T. Meléndez P.

República de Panamá. — Tribunal de Cuentas. — Primera Plaza.

Examinadas muy cuidadosamente las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Colón, correspondientes a los meses de Agosto, Septiembre y Octubre de 1904 de las cuales es responsable el señor J. T. Meléndez P., se han encontrado llevadas con recomendable exactitud y esmero, y correctamente comprobadas resultando, por lo tanto, exacto el saldo de (\$ 21,754.55) veinte y un mil setecientos y cinco centavos existente en Caja el 31 de Octubre del año próximo pasado.

En vista de lo expuesto, el suscrito Contador de la primera plaza,

RESUELVE:

Dar por fonecidas, provisionalmente, las cuentas a que el presente auto se refiere.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 63 DE 1905.

(DE 16 DE ENERO).

por el cual se hacen provisionalmente las cuentas de la Administración Provincial de Hacienda de Colón, correspondientes a los meses de Agosto y Septiembre de 1904, de las cuales es responsable el señor José Luis Paniza U.

República de Panamá. — Tribunal de Cuentas. — Primera Plaza.

Del esmeroso examen que se ha hecho de las cuentas a que el encabeamiento del presente auto se refiere, se desprenden las siguientes observaciones:

Se encuentran estas cuentas en idénticas circunstancias a las que militaban respecto a las cuentas referentes a los meses de Junio y Julio de 1903, provenientes de la misma oficina y presentadas por el mismo responsable, señor J. L. Paniza U.

Las partes de las cuentas que tratan de las operaciones efectuadas en Colón, nada dejan que desear. Las partidas todas están correctamente descritas y la comprobación de ellas se ha hecho ajustada a las leyes vigentes sobre contabilidad oficial.

Pero no puede decirse lo mismo con respecto a las partes de las cuentas referentes a las operaciones que se hicieron en Bocas del Toro, Distrito en aquella época, pues los comprobantes números 109 a 153 que corresponden a los pagos que se hicieron en el mes de Agosto, y los que llevan los números 148 a 178 que se refieren a los pagos hechos en Septiembre, consisten solamente de nóminas y facturas visadas por el respectivo Alcalde, habiéndose prescindido de las estampillas del caso y sin haberse expedido las respectivas ordenes de pago y cartas de aviso.

En respuesta a estas observaciones

GACETA OFICIAL

el responsable, señor Paniza, alega las mismas razones que puso de manifiesto al tratarse de las cuentas de su mandato referentes a los meses de Junio y Julio del referido año de 1903 que el suscrito juzgó fundadas y así lo expresó en el auto número 51, por el proferido el 1.º de Diciembre del año próximo pasado.

Hoy, como entonces, el suscrito ha dado la mayor atención al examen y a la comprobación de estas cuentas y así como antes, se observa que en la forma no se han llenado todas las exigencias de la ley, es de justicia hacer constar que a los ojos del suscrito no aparece un solo pago cuya legalidad dé lugar a la más leve sospecha.

En atención a lo que arriba se expone el suscrito Contador de la Primera Plaza inspirándose en la justicia y la equidad.

RESUELVE:

Dar por fenecida provisionalmente las cuentas a que el presente auto se refiere, haciendo constar que el saldo que ellas acusan en Caja el 30 de Septiembre asciende a la suma de (\$ 61.095.05) sesenta y un mil noventa y cinco pesos y cinco centavos.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 64 DE 1905.

(DE 20 DE ENERO),

por el cual se fenecce definitivamente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Paitobelo, referente al mes de Diciembre de 1904, de la cual es responsable el señor M. S. Amí.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinada muy cuidadosamente la cuenta a que el encabezamiento de este auto se refiere, se ha encontrado correctamente llevada y debidamente comprobada, resultando, por consiguiente, exacto el saldo de diez centavos (\$ 0.10) que ella acusa el 31 de Diciembre próximo pasado, en vista de lo cual, el suscrito, Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Dar por fenecida definitivamente la cuenta de que en el presente auto se hace mérito.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 65 DE 1905.

(DE 20 DE ENERO),

por el cual se fenecce provisionalmente la cuenta de la Vice-Consulado de la República en Nueva Orleans, correspondiente al mes de Diciembre de 1904, de la cual es responsable el señor Rodolfo Pérez.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinada muy cuidadosamente la cuenta a que el encabezamiento del presente auto se refiere, se encontró correctamente llevada y debidamente comprobada. Se observa, no obstante, un error de suma de un peso (\$ 1) en la última foja de la cuenta que hará una diferencia de esa suma en favor del responsable señor Pérez, reduciendo el saldo en Caja a (\$ 880.78) ochocientos ochenta pesos y setenta y ocho centavos. Y, como el señor Pérez remitió al Consulado General en Nueva York los \$ 881.78 que acusa en su cuenta, se servirá hacer la rectifi-

cación del caso en su próxima cuenta. En vista de lo expuesto el suscrito, Contador de la Primera Plaza.

RESUELVE:

Dar por fenecida provisionalmente la cuenta de que en el presente auto se hace mérito, debiendo el señor responsable hacer oportunamente la rectificación de que el auto trata.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Colón,

A los interesados en el juicio de sucesión testada de Vicente E. de la Peña y Cardona,

HACE SABER:

Que en dicho juicio se ha dictado un auto, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, Febrero veinte y dos de mil novecientos cinco.

Vistos:.....

Por todo lo cual, y visto además el escrito anterior presentado por el señor Avelino de la Peña, de fecha de ayer, en el que avisa a este Juzgado la designación de Curador ad-litem que ha hecho en el señor Juan A. Henríquez, para que lo represente en su carácter de menor, heredero, de dicha sucesión en todas las diligencias que se practiquen en el respectivo juicio, el suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

DECLARA:

1.º Que queda abierta, en este Juzgado la sucesión testada de Vicente E. de la Peña y Cardona, desde el día de su defunción acaecida en Puerto Limón, en la República de Costa Rica;

2.º Que son sus herederos testamentarios únicos y universales, pero sin perjuicio de tercero, la señora Ana Delvalle y Ortega, y los tres hijos del finado nombrados Rafael, Avelino y Félix de la Peña, reconocidos como naturales;

3.º Disciénese a la señora Ana Delvalle y Ortega, representada por el señor Miguel Charris, el cargo de Albacea testamentaria, cuyos deberes y obligaciones que le imponen el dicho cargo, deberá cumplirlos su apoderado Charris;

4.º Nombrase como Curador ad-litem de los menores Avelino y José Félix de la Peña al señor Juan A. Henríquez, quien al aceptar el cargo debe prestar la promesa legal;

5.º Que se proceda a la faena de los inventarios judiciales de los bienes que en esta ciudad haya dejado el difunto señor de la Peña y Cardona, cuyos bienes serán entregados para su custodia y administración, al Representante de la Albacea, en este lugar, señor Miguel Charris;

6.º Que de acuerdo con el artículo 263 de la ley 105 de 1890, en relación con el 14 de la ley 170 de 1896, se dé conocimiento al señor Administrador de Hacienda de la Provincia, para los efectos a que se refieren esas disposiciones;

7.º Que se fije edicto por el término de treinta días con inserción de la parte dispositiva de este auto, y publíquese copia de él, en el periódico oficial de la República, para que en el expresado término los que se crean con derecho a la sucesión ó que tengan algo que deducir de ella, se presenten a hacer valer sus derechos;

8.º El Representante de la Albacea, señor Miguel Charris, deberá prestar fianza para garantizar su manejo de la custodia y administración de los bienes de la mencionada sucesión.

Por auto separado se señalará fecha para la práctica de las diligencias de inventarios.

Cópiese, notifíquese y anótese su entrada.

MANUEL S. JOLY.

El Secretario,

Azael González.

Y para que sirva de formal notificación a todos los que se crean con derecho a los bienes de la expresada sucesión, se fija el presente edicto por el término de treinta días, en lugar público de la Secretaría, hoy primero de Marzo de mil novecientos cinco, a las 9 a. m.

El Juez,

MANUEL S. JOLY.

El Secretario,

Azael González.

3 v.—1

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión de José Clemente Obaldía, se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá, Febrero diez y siete de mil novecientos cinco.

Vistos:.....

Y considerando que de conformidad con el artículo 85 de la Ley 153 de 1887 y el 248 de la Ley 105 de 1890 debe hacerse, se hace la siguiente declaración, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, a saber:

1.º Que está abierta la sucesión intestada del General José C. de Obaldía desde su defunción acaecida en esta ciudad el veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve;

2.º Que es su heredero por ministerio de la Ley y sin perjuicio de tercero y con beneficio de inventario su menor hijo legítimo José Clemente de Obaldía, a cuyo curador, Enrique Linares, se le entregarán los bienes y papeles hereditarios;

Hágase conocer del público esta declaración por medio de edicto fijado por treinta días y que se publicará para los efectos legales, en tres números de la GACETA OFICIAL.

Notifíquese al Fiscal, al Curador del heredero y al Recaudador del impuesto sobre las mortuorias.

M. A. NORIEGA.

J. D. Guardia.

Secretario en propiedad."

Y para que sirva de formal notificación a todos los que se crean con derecho a la herencia, fijo el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veinte de Febrero de mil novecientos cinco, a las tres p. m.

El Secretario,

J. D. Guardia.

3 v.—2

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito,

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Fiscal del Circuito en repre-

sentación del Municipio de Taboga para que sean declarados vacantes y se le adjudiquen a dicha entidad varios bienes, se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá, Septiembre siete de mil novecientos cuatro.

Por estar en la forma que ordena el artículo 1392 del Código Judicial, acógrese la presente demanda de bienes vacantes y dese conocimiento de ellos al público por medio de edicto emplazatorio de los que se crean con derecho a los bienes demandados.

Los edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos del lugar donde se hallen ó estén ubicados los bienes que es el Distrito de Taboga y también en esta ciudad y publíquese tales edictos en la GACETA OFICIAL, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses porque deben permanecer fijados. Como no se señala delictor no hay lugar al traslado por ahora.

Cópiese la demanda y notifíquese este auto al señor Fiscal.

HÉCTOR M. VALDÉS.

J. D. Guardia.

Secretario en propiedad."

Las fincas demandadas son:

1.º Un solar que mide doce metros de frente (12 m.), por diez metros de fondo (10 m.), que limita así: por el Norte, con solar de los herederos de don Florencio Arosemena; por el Sur, con solar de don José Luis Paniza U; por el Este, con la playa; y por el Oeste, con la calle pública.

2.º Un solar que mide seis metros cuarenta centímetros (6 m. 40 c.) de frente, por ocho metros (8 m.) de fondo y limita así: por el Norte, con casa y solar de Próspero Beluche; por el Sur, con solar de la señora Rita Jaén; por el Este, con terrenos de los herederos de Blas Beluche, y por el Oeste, con solar de Leopoldo Rivera, callejón de por medio.

3.º Un lote de terreno que mide veintitres metros (23 m.) de largo, por siete metros (7 m.) de ancho y limita así: por el Norte y el Este, con propiedad de la señora Genarita de Moore; por el Sur, con la "Quebrada del Pueblo," y por el Oeste, con la calle ó paso público.

4.º Un solar que mide diez metros (10 m.) de frente por seis metros (6 m.) de fondo y limita así: por el Norte, con solar de Dionisio Núñez; por el Sur, con la calle; y por el Oeste, con la casa Escuela de Niñas y solar del señor Manuel A. Paredes.

5.º Un solar que mide diez metros (10 m.) de ancho, y limita: por el Norte, con solar de Alberto Navarrete; por el Sur, con solar de José Beluche; por el Este, con solar de Juan Gallardo R. y por el Oeste, con solar de Agustín Rivera.

6.º Un lote de terreno de labranza con varios árboles frutales situado en la parte Oeste de esta isla, Taboga que tiene más ó menos un almod de sembradura; el cual tiene las siguientes lindaciones: por el Norte y el Nordeste con predios del señor Tomas Gallardo; por el Sur y el Este, con el señor Próspero Beluche, y por el Oeste, con los terrenos llamados "San Pedro", "Bavaria", "El Caminito", y "Punta Colopada" propiedad de los señores J. J. Paredes, Leopoldo Rivera, Mercedes Rivera y herederos de Blas Beluche, respectivamente. Y para dar cumplimiento al artículo 1395 se cita llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a los bienes demandados para que se presenten a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Panamá, Septiembre 15 de 1904.

El Secretario,

J. D. Guardia.

6 m.—5.

Torre é Hijos.